



Recurso nº 59/2018

Resolución nº 237/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 12 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. C. M. S., actuando en nombre y representación de la mercantil LOKÍMICA, S.A. contra la Resolución del Secretario General de Sanidad y Consumo, dictada por delegación de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de fecha 28 de diciembre de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento abierto y tramitación anticipada relativo al servicio de "*Vigilancia entomológica en aeropuertos y puertos de mosquitos invasores y competentes en la transmisión de enfermedades y vigilancia de la expansión en España de dichos vectores*" con expediente nº 201707PA0004, a favor de la licitadora OTRI-UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y el BOE en fechas respectivamente 6 y 10 de octubre de 2017, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 800.000 €; finalizando en fecha 11 de noviembre de 2017 el plazo de presentación de ofertas y concurriendo al procedimiento dos licitadoras, la recurrente y la adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de



mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Siendo que con fecha 28 de diciembre de 2017, se puso fin al procedimiento mediante la Resolución de adjudicación aquí recurrida, a favor de OTRI-UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, la cual fue notificada a la recurrente en la misma fecha.

Tercero. Disconforme con el acuerdo de adjudicación anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP, la recurrente presentó dentro del plazo previsto, en fecha 19 de enero de 2018, ante el Órgano de Contratación, por vía electrónica y a través del Sistema de Interconexión de Registros, escrito anunciando la interposición del presente Recurso especial en materia de contratación. Presentando en la misma fecha, en virtud del artículo 44.2 y siguientes del TRLCSP, escrito de interposición del recurso ante este Tribunal y por vía electrónica.

Cuarto. En el escrito de interposición se alegaba, en apretada síntesis, lo siguiente:

- Que el órgano contratante no ha entregado copia del informe de valoración del técnico a la mercantil recurrente, ni con ocasión de notificar la resolución por medio de la que se resuelve la adjudicación, ni en ningún momento posterior, lo cual vulnera el procedimiento establecido en el TRLCSP, pues en los casos en los que la resolución de adjudicación viene motivada por remisión al informe técnico, sólo será ello válido como motivación si el propio informe se entrega antes o al menos de forma simultánea a la notificación de la resolución por medio de la que se resuelve la adjudicación del expediente.
- Que de la puntuación total posible para cada licitadora, 100 puntos, si bien nominalmente se han reservado 60 puntos a criterios económicos y 40 a criterios que dependen de un juicio de valor, es lo cierto que la fórmula empleada para el cálculo de la puntuación correspondiente a los criterios económicos determina que el peso de los criterios que dependen de un juicio de valor es muy superior al peso del criterio económico; lo que habría tenido que determinar el nombramiento de un comité de los previstos en el artículo 150.2 TRLCSP.
- Que el técnico que ha valorado las propuestas de las licitadoras ha sido profesor del Máster en Salud Pública de la Universidad de Zaragoza, adjudicataria del concurso,



siendo también el autor del Pliego de Condiciones Administrativas del expediente, como lo acredita su firma en dicho documento; lo cual permite poner en duda la imparcialidad del técnico informante.

- Que el técnico valorador de las ofertas ha aplicado para valorar las ofertas diversos criterios no contemplados en el pliego y que no tienen encaje en los señalados en el mismo, en el que constan enunciados 5 criterios de valoración, con la asignación a cada uno de ellos de un número puntos, hasta totalizar 40 puntos. De esos criterios, cuatro vienen a su vez desarrollados con indicación expresa de los extremos que han de valorarse en cada uno de ellos. El técnico valorador, a la hora de aplicar esos criterios, los ha reformulado y, en determinados casos, no respeta el espíritu del criterio de valoración y sus instrucciones en el pliego, ello habiendo sido valorados aspectos de los que, por no constar en el pliego que iban a ser valorados, nada se indicaba en la oferta, así como, en otros casos, se han valorado aspectos que ni siquiera podrían haber constado en el pliego por ser discriminatorios y suponer barreras de entrada a las empresas licitadoras. Desarrollando a continuación cada uno de los subcriterios introducidos.
- Que en la valoración, la asignación de concretas puntuaciones a cada criterio no está motivada. El técnico no valora críticamente las ofertas de cada licitador, sopesando los puntos a favor o los puntos en contra, sino que se limita a enumerar ciertos aspectos de cada propuesta, pero no a indicar si eso es positivo o negativo ni en qué medida afecta a la valoración.

Quinto. Con fecha de 24 de enero de 2018 el órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP y, conferido por la Secretaría del Tribunal el 26 de enero siguiente, se dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, de manera que las mismas fueron evacuadas por la adjudicataria.

Sexto. El 5 de febrero de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de



contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículos 45 y 46.3 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 TRLCSP.

Segundo. Se recurre la Resolución del Secretario General de Sanidad y Consumo, dictada por delegación de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de fecha 28 de diciembre de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento abierto y tramitación anticipada relativo al servicio de *"Vigilancia entomológica en aeropuertos y puertos de mosquitos invasores y competentes en la transmisión de enfermedades y vigilancia de la expansión en España de dichos vectores"* con expediente nº 201707PA0004, a favor de la licitadora OTRI-UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA; que conforme a lo establecido en el art. 40.2 TRLCSP es susceptible de recurso.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposición establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso. Así, para realizar un análisis de este extremo hemos de recordar el orden de puntuación obtenido por las empresas licitadoras, que lo eran dos, y la recurrente quedó, por tanto, en segundo lugar.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas en el recurso, se comienza por denunciar, como se ha apuntado, que el órgano contratante no ha entregado copia del informe de valoración del técnico a la mercantil recurrente, ni con ocasión de notificar la resolución por medio de la que se resuelve la adjudicación, ni en ningún momento posterior, lo cual vulnera el procedimiento establecido en el TRLCSP, pues en los casos en los que la resolución de adjudicación viene motivada por remisión al informe técnico, sólo será ello válido como motivación si el propio informe se entrega antes o al menos de forma simultánea a la notificación de la resolución por medio de la que se resuelve la adjudicación del expediente.



En definitiva se denuncia así la falta de motivación de la Resolución recurrida o se cuestiona que se haya producido la motivación *in aliunde* de la misma, de modo conforme a derecho.

Este Tribunal, en Resolución nº 354/2017, de 21 de abril, ha recordado que el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación, la “*in aliunde*”, y cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009), que precisa sus condiciones, diciendo así:

“Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

En definitiva, que cuando el licitador haya tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión.

En el caso que nos ocupa, la recurrente admite que ha tenido acceso al expediente, por más que se queje del modo en que ha ocurrido, diciendo que “(...) *el único acceso a dicho informe ha sido limitado en el tiempo, sin posibilidad de copiarlo o fotocopiarlo, y del mismo únicamente pudo la recurrente tomar notas de su contenido*”. En consideración a ello, debe considerarse por aplicación de la Doctrina de este Tribunal, que ha tenido lugar una correcta motivación *in aliunde* de la Resolución recurrida.

Sexto. A continuación se hace valer por la recurrente que de la puntuación total posible para cada licitadora, 100 puntos, si bien nominalmente se han reservado 60 puntos a



criterios económicos y 40 a criterios que dependen de un juicio de valor, es lo cierto que la fórmula empleada para el cálculo de la puntuación correspondiente a los criterios económicos determina que el peso de los criterios que dependen de un juicio de valor es muy superior al peso del criterio económico; lo que habría tenido que determinar el nombramiento de un comité de los previstos en el artículo 150.2 LCSP.

El Tribunal no comparte la apreciación del recurrente:

Como ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sus informes 8/97 y 42/12, la legislación contractual deja en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración, y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos. El informe 8/97 declara expresamente la legalidad de la fórmula utilizada en este procedimiento, consistente en una proporcionalidad inversa, manifestando que *“resultan ajustadas todas aquellas fórmulas que atribuyan a la menor oferta económica la mayor puntuación, y a la mayor oferta económica la menor puntuación”*.

Existen muchas fórmulas matemáticas jurídicamente admisibles para evaluar el criterio precio, y este Tribunal no considera que en base a como distribuya cada una de dichas fórmulas los puntos, proceda hacer las disquisiciones adicionales que plantea el recurrente. Mucho menos aún en un recurso contra la adjudicación del contrato, en que los pliegos que establecen la fórmula a aplicar son *“lex contractus”*.

Procede, por tanto, desestimar este motivo de recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera preferible una fórmula que asigne cero puntos a la oferta coincidente con el precio de licitación, y la máxima puntuación a la oferta más barata, repartiéndose en resto de puntos de forma proporcional a la baja realizada. No parece razonable otorgar puntuación en este criterio a quien no realiza el más mínimo esfuerzo de baja económica.

Séptimo. En relación con la alegación de que el técnico que ha emitido el informe de valoración de las ofertas, D. Fernando Simón Soria, ha sido profesor en la Universidad de Zaragoza hace tres años, lo que pone en duda su imparcialidad, ya que el adjudicatario



ha resultado ser dicha Universidad, el propio recurrente reconoce que no está incurso en la causa de abstención establecida en el artículo 23.2.e) de la Ley 40/2015, por lo que igualmente debe desestimarse esta pretensión. El mencionado artículo exige, para incurrir en causa de abstención, *“tener relación de servicio con persona interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo”*, denunciando el recurrente que dicha relación tuvo lugar en los años 2013-2014, es decir, más allá del plazo que establece la ley.

Octavo. En siguiente lugar, afirma el recurrente que el técnico valorador ha aplicado, para valorar las ofertas, diversos criterios no contemplados en el pliego y que no tienen encaje en los señalados en el mismo, en el que constan enunciados 5 criterios de valoración, con la asignación a cada uno de ellos de un número puntos, hasta totalizar 40 puntos, de modo que el técnico valorador, a la hora de aplicar esos criterios, los ha reformulado, y en determinados casos no respeta el espíritu del criterio de valoración y sus instrucciones en el pliego, ello habiendo sido valorados aspectos de los que, por no constar en el pliego que iban a ser valorados, nada se indicaba en la oferta, así como, en otros casos, se han valorado aspectos que ni siquiera podrían haber constado en el pliego por ser discriminatorios y suponer barreras de entrada a las empresas licitadoras. Desarrollando a continuación cada uno de los subcriterios introducidos.

En relación con ello, añade que pese a utilizar unos subcriterios, no indica cuál es, de la puntuación total del criterio, la puntuación concreta del subcriterio. Ello supone que en realidad se realiza una valoración en bloque, y determina que no se puede conocer qué se ha valorado de forma positiva o negativa, ni en qué medida, no se puede conocer el desglose de la puntuación de cada criterio.

Noveno. Así, el primer reproche que le hace a los subcriterios valorados es que no tienen encaje en los señalados en el pliego.

Este primer reproche no puede compartirse, no siendo los subcriterios utilizados ajenos a los criterios establecidos en el pliego, ni suponen discriminación ni barreras de entrada. Basta al respecto con reproducirse lo que sobre ellos dice el informe del Órgano de contratación, a tenor en este punto:



“La recurrente alega que ‘El técnico valorador de la ofertas, en cambio, ha aplicado para valorar las ofertas diversos criterios no contemplados en el pliego y que no tienen encaje en los señalados en el pliego’.

(...)

Se informa a continuación sobre los ejemplos de mala valoración que plantea la recurrente para cada criterio incluido en el pliego. La mención a los ‘subcriterios’ utilizados por el técnico para facilitar la comprensión de la valoración se hará únicamente cuando la recurrente lo plantee como un problema.

Primer criterio: ‘Metodología propuesta y experiencia para cumplir los objetivos del proyecto como exige el presente contrato respecto al muestreo de Ae. albopictus. Tipo y frecuencia de muestreo a realizar. (9 puntos)’.

La recurrente plantea que no se ha valorado correctamente su propuesta de utilizar otro método de captura de mosquitos adultos además de los incluidos en el pliego (uso de aspiradores entomológicos). Sin embargo, además de no haber sido solicitado en el pliego, este método sería parcialmente redundante con la colocación de las trampas propuestas. Además, Lokímica plantea en su propuesta la posibilidad de utilizar el sistema REMOSIS asociado a trampas BG-Counter que permite el manejo de información de rendimiento de las trampas en tiempo real. Si bien este sistema puede llegar a ser muy interesante en un futuro próximo y puede tener un valor añadido asociado a programas locales de control vectorial, por la información disponible en el dossier de la empresa y la que hemos podido obtener por otras vías, no parece aportar un valor añadido en la actualidad al tipo de vigilancia que se pretende realizar por medio de este proyecto como se especifica en los pliegos de descripción técnica y por lo tanto no podemos considerarlo un valor añadido a la propuesta de Lokímica.

Por lo demás, la metodología de captura es similar en ambas propuestas como aparece en el informe.

En el punto metodológico 8 del pliego de condiciones técnicas de la licitación se mencionan explícitamente ‘(...) claves taxonómicas que abarquen todas las especies a



nivel mundial' como uno de los recursos necesarios para la investigación en el laboratorio. Es previsible que los entomólogos que realicen el trabajo de laboratorio utilicen dichas claves taxonómicas que son comunes y basadas en las recomendaciones del ECDC como menciona Lokímica en su recurso, pero mientras la OTRI-Universidad de Zaragoza incluye en su propuesta la bibliografía que permite valorar este aspecto incluido en el pliego de condiciones, la recurrente no lo ha hecho.

La recurrente parece dar un peso muy alto a la disponibilidad de un potente software de georreferenciación. Sin embargo, aunque la georreferenciación es una parte importante de la vigilancia entomológica, las actividades propuestas en este sentido en el pliego de condiciones técnicas son limitadas y se pueden realizar con múltiples paquetes informáticos (incluidos los propuestos en ambas propuestas). Como se explica en el informe de valoración y queda recogido en el recurso, la recurrente centrar su propuesta de vigilancia de la expansión del Aedes albopictus en zonas en las que ya se conoce que el vector está establecido, situación en la que los medios y métodos que plantea pueden ser muy interesantes para las actividades de vigilancia y sobretodo control, pero estas actividades son responsabilidad de las administraciones territoriales. Sin embargo las acciones a desarrollar en las zonas de nueva expansión del mosquito quedan pero detalladas que en la propuesta de OTRI-Universidad de Zaragoza. Las estaciones ferroviarias no se incluyen en el pliego como puntos prioritarios de actuación y pueden retraer recursos de los que sí que lo son.

En resumen, la propuesta de la recurrente es de un buen nivel, pero la propuesta de OTRI-Universidad de Zaragoza describe mejor las actuaciones especificadas en los pliegos de condiciones. No consideramos justo valorar positivamente herramientas o métodos que si bien muestran una gran capacidad tecnológica de la recurrente, no parecen aportar ningún valor añadido para la realización de las actividades requeridas en el marco de esta licitación.

(...)

Tercer criterio: 'Sistemática propuesta para realizar las capturas en los puertos y aeropuertos civiles y militares. (9 puntos).'



La recurrente plantea que no se ha valorado correctamente su propuesta de utilizar otro método de captura de mosquitos adultos además de los incluidos en el pliego (uso de aspiradores entomológicos). Sin embargo, además de no haber sido solicitado en el pliego, este método sería parcialmente redundante con la colocación de las trampas propuestas. La aplicación de un exceso de métodos o de métodos redundantes con el mismo objetivo puede reducir la eficiencia y la calidad de las actividades o incrementar los costos sin producir una mejora substancial en los resultados.

Este criterio valora las actividades a desarrollar en la Península y Baleares, como queda de manifiesto en el pliego de condiciones técnicas, Las actividades a desarrollar en las Islas Canarias se valoran en el cuarto criterio, por lo tanto las alegaciones relativas a la no inclusión del Aeropuerto de La Palma por OTRI-Universidad de Zaragoza se discutirán en el siguiente punto.

La recurrente plantea que la valoración de la capacidad de acceso a las zonas aeroportuarias y portuarias, la identificación de los puntos de muestreo en los puertos y aeropuertos y la vigilancia en las áreas de influencia de los mismos, no constaban en el pliego y que suponen una barrera de entrada a empresas que no sean la adjudicataria en el momento de licitar. Sin embargo, en el punto metodológico 2 del pliego de condiciones técnicas de la licitación se menciona explícitamente que ‘Para poder realizar el programa de vigilancia entomológica en los aeropuertos se deberán tener identificadas, en cada uno de ellos, a las personas de contacto adecuadas que a la vez faciliten y colaboren en la realización de los muestreos [...]’ y en el punto metodológico 3 del mismo documento se definen las características que deben tener los puntos de muestreo en estas instalaciones.

En referencia a este punto, la recurrente no aporta ninguna información sobre contactos realizados ni identificación de personas o autoridad responsable en los puertos y aeropuertos de interés para la licitación. Tampoco da ninguna información sobre los requisitos que deben reunir los técnicos que realizarán las acciones de vigilancia para acceder a las zonas de acceso restringido en estas instalaciones ni el tipo de apoyo que necesitarán de las autoridades portuarias o aeroportuarias. En la valoración de este criterio, no se debe considerar el tener establecidos los contratos, convenios o



cualquiera que sea el formato de colaboración con las autoridades portuarias o aeroportuarias, pero se debe mostrar un conocimiento suficiente de los mecanismos y procedimientos de trabajo en este tipo de instalaciones y haber establecido contactos, aunque sean preliminares con las personas necesarias para garantizar una capacidad de realizar las actividades propuestas en el pliego desde el primer año de adjudicación en unas instalaciones de tan complicado acceso como son estas. Lokímica no incluye ninguno de estos puntos en su propuesta dejando en entredicho su capacidad para ser operativa desde el primer año de adjudicación. El conocimiento de esta información, al contrario de lo que plantea la recurrente, no requiere ser la adjudicataria actual.

Sin embargo, Lokímica, sin haber planteado su aproximación para acceder a las instalaciones prioritarias para la licitación, propone actuaciones, además en otros cuatro aeropuertos y cuatro puertos que no son considerados de alto riesgo y por lo tanto no son de especial interés para la licitación y en varios puntos de la red ferroviaria.

Al contrario de lo que plantea en su recurso la recurrente, las naves y aeronaves, en particular las destinadas a transporte de carga, se consideran parte de los puertos y aeropuertos en tanto en cuanto son los vehículos de introducción de los vectores exóticos de interés. Si bien las acciones sobre ellas pueden no ser las más importantes ni las más frecuentes entenderlas como vehículo transportadores de los vectores es fundamental y en caso de necesidad, la adjudicataria debe tener previsto cómo actuar ante la necesidad de muestreo en naves y aeronaves. La OTRI-Universidad de Zaragoza especifica la disponibilidad de protocolos de actuación en estos medios de transporte.

Cuarto criterio: 'Metodología propuesta a seguir en los muestreos dirigidos a capturar Ae. aegypti en la Comunidad de Canarias (9 puntos)'.

En relación al planteamiento de la recurrente sobre el acceso e identificación de puntos de muestreo en las zonas aeroportuarias nos referimos a lo explicado en el punto anterior (Tercer criterio).

En referencia a la no inclusión por parte de la OTRI-Universidad de Zaragoza de aeropuerto de La Palma que justifica por haber identificado tras evaluar la zona, que está



situado en un hábitat no propicio para el establecimiento del vector de interés, pese a mostrar la realización de un trabajo de prospección previo, no favorece la propuesta de esta entidad, como se refleja en la puntuación final en comparación con el punto anterior (Tercer criterio).

Quinto criterio: ‘Metodología propuesta para la identificación de las especies de mosquitos capturadas, y para la conservación y manejo de las muestras de mosquitos capturadas (7 puntos)’.

Como comenta la recurrente en su escrito, ambas propuestas son similares en este punto salvo por que la OTRI-Universidad de Zaragoza aporta la bibliografía que sirve de base para la clasificación taxonómica. Por este motivo se ha dado una calificación parecida a ambas propuestas aunque ligeramente favorable a la OTRI-Universidad de Zaragoza.

En el punto metodológico 8 del pliego de condiciones técnicas de la licitación se menciona explícitamente ‘(...) claves taxonómicas que abarquen todas las especies a nivel mundial’ como uno de los recursos necesarios para la investigación en el laboratorio. Es previsible que los entomólogos que realicen el trabajo de laboratorio utilicen dichas claves taxonómicas que son comunes y basadas en las recomendaciones del ECDC como menciona Lokímica en su recurso, pero mientras la OTRI-Universidad de Zaragoza incluye en su propuesta la bibliografía que permite valorar este aspecto incluido en el pliego de condiciones, la recurrente no lo ha hecho”.

Décimo. Alega finalmente el recurrente que la asignación de concretas puntuaciones a cada criterio no está motivada. Afirma que el técnico no valora críticamente las ofertas de cada licitador, sopesando los puntos a favor o los puntos en contra, sino que se limita a enumerar ciertos aspectos de cada propuesta, pero no a indicar si eso es positivo o negativo ni en qué medida afecta a la valoración.

El Tribunal no comparte este parecer.

El informe de valoración, de 8 páginas de extensión, describe los aspectos relevantes de cada oferta, positivos y negativos, y en base a ello otorga la puntuación de cada criterio.



A modo de ejemplo, el informe destaca como elementos negativos de la oferta de la empresa recurrente, entre otros, los siguientes:

- *“Algunas actividades de captura tienen periodicidad mensual (frente a la quinquenal o menor del adjudicatario),*
- *Proponen actividades en áreas de competencia de las Administraciones territoriales, de gran interés, pero que quedan fuera de las competencias del Ministerio de Sanidad,*
- *No especifica el origen de las poblaciones a testar, en relación con la identificación de zonas para estudio de resistencias,*
- *También en relación con la metodología propuesta para realizar pruebas de susceptibilidad de los mosquitos, tanto en las poblaciones adultas como en las larvas, no se especifica si se trata de poblaciones capturadas o a partir de huevos eclosionados,*
- *No especifica su capacidad de acceso a zonas portuarias y aeroportuarias de acceso restringido,*
- *En cuanto a la identificación de los puntos de muestreo no se menciona la relación con las autoridades y dirección de las instalaciones,*
- *Proponen realizar la vigilancia en los 200 metros alrededor de las instalaciones, frente a los 400 metros que propone el adjudicatario”.*

Procede, pues, desestimar esta pretensión y todo el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar el presente recurso deducido por D. M. C. M. S., en nombre y representación de la mercantil LOKÍMICA, S.A., contra la Resolución del Secretario



General de Sanidad y Consumo, dictada por Delegación de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de fecha 28 de diciembre de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento abierto y tramitación anticipada relativo al servicio de "*Vigilancia entomológica en aeropuertos y puertos de mosquitos invasores y competentes en la transmisión de enfermedades y vigilancia de la expansión en España de dichos vectores*" con nº 201707PA0004, a favor de la licitadora OTRI-UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.